



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: JCA/II/482/2023.

Actor: ***** **** *****

Demandadas: Director General de Seguridad Pública,
Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Xalisco,
Nayarit, y Agente de Tránsito.

Maestro Raymundo García Chávez
**Magistrado Numerario de la Primera
Sala Unitaria Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa de Nayarit.**

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Manuel Núñez Fernández.

SINTESIS

I. Tema. En la presente sentencia, se analizó si el **Agente de Tránsito *******
******* ****** adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del
Municipio de Tepic, al emitir la boleta de infracción con número de folio ********, de
******* (día) de ***** (mes) de *** ** ***** (año)**, cumplió con el parámetro de
legalidad que exige el artículo 184, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del
Municipio de Xalisco Nayarit, en relación con el diverso 16, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública,
Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit y el Agente de
Tránsito ******* ***** ******.

III. Sentido de la sentencia. Se declara la invalidez Lisa y Llana de la Boleta
de infracción impugnada.

IV. Justificación jurídica. El Agente de Tránsito al emitir la boleta de
infracción incumple con el parámetro de legalidad, dado que omite motivar y

describir los hechos por los cuales se actualiza la infracción, requisito formal que genera su invalidez.

V. Abreviaturas y partículas anafóricas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en adelante **CPELSN** o **Constitución Local**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en adelante **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Xalisco, Nayarit en adelante **RTVMX** o **Reglamento de Tránsito**.
- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en adelante **Primera Sala Unitaria** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Xalisco, Nayarit, en adelante **Dirección General**.
- ***** **** ***** en adelante **Actor** o **Parte Actora**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: JCA/II/482/2023.

Actor: ***** **** *****

Demandadas: Director General de Seguridad Pública,
Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento de Xalisco,
Nayarit, y Agente de Tránsito.

Maestro Raymundo García Chávez
**Magistrado Numerario de la Primera
Sala Unitaria Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa de Nayarit.**

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Manuel Núñez Fernández.

Tepic, Nayarit; a ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Numerario de la **Primera Sala Unitaria** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número JCA/II/482/2023.

El problema jurídico a resolver, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes; consiste, en analizar la legalidad de la boleta de infracción con número de folio ****, de ***** (día) de ***** (mes) de *** ** ***** (año), levantada por el **Agente de Tránsito ***** ***** ****** adscrito a la **Dirección General**.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Presentación de la demanda. Por escrito y **anexos** presentados el **siete de agosto de dos mil veintitrés** (visibles a folios 5 a 11), la **Parte Actora** demandó la invalidez de la boleta de infracción con número de folio ****, de ***** (día) de ***** (mes) de *** ** ***** (año) (visible a folio 11).

2. En la demanda se expuso un capítulo de hechos y un **concepto** de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230, primer párrafo¹, de la **LJPAEN**. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

4. Admisión de la demanda y emplazamiento a las partes. Por acuerdo de **diez de agosto de dos mil veintitrés** (visible a folios 12 a 16), se admitió la demanda y se tuvo como demandadas a las autoridades siguientes:

- i. Titular de la **Dirección General**; y,
- ii. Agente de Tránsito ******* ***** ******.

5. Celebración de la audiencia de Ley. El **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, se les declaró precluido el derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

II. COMPETENCIA.

6. La Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la **CPEUM**; 103 y 104, primer párrafo, de la **CPELSN**, así como los

-
- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
 - II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
 - III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
 - IV. El examen y valoración de las pruebas;
 - V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
 - VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica**, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

7. Competencia que deriva de plantearse una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal de Xalisco, Nayarit y un particular.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PROPUESTAS.

8. Esta **Primera Sala Unitaria** de manera oficiosa no advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

9. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria**, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción los argumentos que se hacen valer en el concepto de impugnación que se plantea en la demanda.

10. Ahí, la **Parte Actor** argumenta, en esencia, que la boleta de infracción se levantó de forma arbitraria, puesto que el Agente de Tránsito no estableció las circunstancias generadoras de la infracción y como se hace acreedor de la sanción, ya que sólo se limita a exponer como enlace causal la norma, esto es que sólo describe la norma, pero no como la infringe.

11. **Lo así expuesto por la Parte Actora, es fundado.** Pues del análisis al contenido integral de la boleta de infracción (**visible a folio 11**), esta **Primera Sala Unitaria** advierte que es un formato preelaborado y expedido por la **Dirección General**, el cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos del **RTVMX**, descripción de los hechos o motivo de la infracción, entre otros, los cuales evidentemente no pueden satisfacer el requisito de una debida identificación y, consecuentemente, carece de una debida fundamentación y motivación legal que exige el artículo 16 de la **CPEUM**.

12. Así es, tal como lo alega la Actor, del contenido de dicha boleta se corrobora que ***** Agentes de Tránsito que levanta la boleta, no satisfizo con plenitud el requisito de una legal y debida motivación del acto que se impugna.

13. Pues para satisfacer una legal y debida motivación, es indispensable que en la boleta se describa de manera fehaciente cual fue el hecho que motivó la conducta infractor

14. Sin embargo, en la boleta de infracción que se combate no se satisfacen las exigencias del artículo 184, numeral 3, del **RTVMX** y el diverso artículo 16 de la **CPEUM**.

15. Así, el Reglamento de Tránsito en su artículo 184, numeral 3, ubicado dentro de su TITULO QUINTO CAPITULO I denominado "INFRACCIONES" dispone:

ARTÍCULO 184.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

3.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

16. Situación que en la especie no ocurre, pues el Agente de Tránsito omite señalar cuáles son los hechos que motivaron la infracción.

17 Pues en la propia boleta impugnada se observa que se contiene un espacio para insertar la narrativa circunstancial, es decir cuenta con un espacio para que el agente de manera precisa describa los hechos que motivan la infracción (motive) el porqué se cometió la conducta infractora, situación que en la especie no ocurre, pues el espacio destinado para ello, de manera lacónica solo se limito a establecer "*Por no respetar luz roja del semáforo*".

18. Ciertamente en la boleta impugnada cuenta con un apartado denominado "DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN" el actuante plasmó lo siguiente:

"Por no respetar luz roja del semáforo"

19. El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, pues lo único que hace es parafrasear el contenido del artículo 169, del **Reglamento de Tránsito**, pero de ninguna manera motiva o describe los hechos de el porqué se comete la conducta que el reglamento señala como reprochable.

20. Por tanto, al no describir en la boleta de infracción los hechos que motivan la conducta, es que omite el Agente de Tránsito demandado motivar su acto administrativo; por lo que esta Primera Sala Administrativa arriba a la conclusión, que ante tal omisión se viola en perjuicio del actor el artículo 184, numeral 3, del **RTVMX**, en relación con el numeral 16, de la **CPEUM**.

21. Sirve de apoyo al criterio que aquí se sustenta los criterios cuyos datos de identificación, rubro y texto se indican a continuación:



Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO.", Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: I.3o.C.52 K, Página: 1050.

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la

facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.** Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)

V. DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO Y SU EFECTO.

22. Con base en las consideraciones legales expuestas, esta **Primera Sala Unitaria** llega a la conclusión que es procedente **declarar la invalidez lisa y llana** de la boleta impugnada, por actualizarse en la especie la causal de invalidez prevista en el artículo 231, fracción II, de la **LJPAEN**. Lo anterior, ante la omisión del requisito formal de motivar el acto impugnado.

23. Además de los razonamientos vertidos en la presente determinación, es oportuno agregar que las demandadas no formularon contestación alguna, con la que defiendan la legalidad de su acto.

24. Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por el **Actor** en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. La **Parte Actora** probó los extremos de su acción en el presente juicio, consecuentemente;

SEGUNDO. Se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción, en los términos y por los motivos expuestos en los apartados IV y V, del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte Actor, y por oficio a las autoridades, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: JCA/II/482/2023.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

(firma ilegible rúbrica)

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

(firma ilegible rúbrica)

Licenciado Manuel Núñez Fernández
Secretario Proyectista

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.